



Expediente: PAOT-2020-4358-SPA-3433

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4310 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-4358-SPA-3433** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) el maltrato de un perro Pomerania, el cual lo tienen en un balcón todo el día y llora demasiado, para que se calle sale y lo golpean con la escoba, no se ve que tenga alimento ni agua, está expuesto a las condiciones climáticas, lleva una semana escuchando los maltratos [hechos que tienen lugar en Calzada de la Viga, número 456, Edificio H, departamento 103, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Calzada de la Viga, número 456, Edificio H, departamento 103, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco.



Expediente: PAOT-2020-4358-SPA-3438

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4310-2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Calzada de la Viga, número 456, Edificio H, departamento 103, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, observando que los departamentos del edificio H no cuentan con balcón; siendo atendidos por un habitante del inmueble, quien refirió no contar con un ejemplar canino de raza Pomerania; sin embargo, se constató que cuenta con un ejemplar canino, con las siguientes características:

- Canino hembra, mestiza, talla mediana, color dorado, con condición corporal ideal (3/5), sin mostrar lesiones o signos de enfermedad o estrés, dicho canino se encontró atado en la zotehuella del inmueble al momento de la diligencia, a dicho del responsable, el ejemplar es amarrado por lapsos de tiempo, ya que entra y sale más gente del inmueble; sin embargo, el canino permanece normalmente libre; su lugar de alojamiento se encontró limpio, libre de heces, orina y olores. A dicho de su responsable, se le proporciona el alimento tres veces al día y agua a libre acceso, en cuanto a la atención médica veterinaria, el responsable refirió que el ejemplar canino cuentan con todas sus vacunas, finalmente se exhortó a su responsable a seguirle brindando condiciones de bienestar animal a su ejemplar canino.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia, por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues no se constató la presencia del ejemplar canino denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en el inmueble ubicado en Calzada de la Viga, número 456, Edificio H, departamento 103, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, pues no se constató la presencia del ejemplar canino denunciado.





Expediente: PAOT-2020-4358-SPA-3433

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4310 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

KCH/DHA/CLCR